

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: POSESORIO DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	: RONALD JAIME SÁNCHEZ CASTILLO
DEMANDADO	: LILA ANDREA VILLAMARÍN ÁVILA
RADICACIÓN	: 25290-31-03-001-2020-00282-02
DECISIÓN	: NIEGA NULIDAD

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés.

La demandada LILA ANDREA VILLAMARÍN ÁVILA, por medio de apoderada, solicita se declare la nulidad de la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de abril de 2023 (archivos 9 y 11 C-2), alegando como causal de nulidad “FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL” indicando que el apelante, esto es, el demandante no sustentó el recurso de apelación ni en la interposición del mismo, ni cuando se le corrió traslado, por lo que se debió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia; y que el Tribunal quebrantó las competencias funcionales que tiene para la decisión en segunda instancia, según el artículo 328 del C.G.P., dado que el estudio está limitado a las razones de inconformidad expresadas por el recurrente, pero el Tribunal revisó, subrayó y transcribió en la sentencia de segunda instancia el lindero occidente consignado en la escritura pública No.1.348 de 2010, del denominado LOTE 1 A, sin tener en cuenta que ese lindero no tiene nada que ver en este asunto.

Para resolver, necesario es precisar que inciso final del artículo 328 del C.G.P. reza: “...*En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia*”; en el caso que ocupa la atención del Tribunal, nótese que dada la

adecuación del trámite a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no se llevó a cabo la audiencia de que trata el inciso segundo del artículo 327 del C.G.P., diligencia en la que la parte demandada podía formular petición de nulidad, al amparo del inciso final del artículo 328 del C.G.P., por ende, la oportunidad para presentar la petición de nulidad, lo era durante el traslado otorgado en segunda instancia para sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

Empero, durante el traslado otorgado en auto de fecha 8 de julio de 2022 (archivo 4 C-2), por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante a través de su apoderado contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá el día 15 de junio de 2022, la demandada **no formuló petición de nulidad alguna**, por el contrario recorrió el traslado de los argumentos de apelación presentados por el demandante (archivo 5 C-2) en consecuencia, la solicitud de nulidad que ocupa la atención del Tribunal (archivo 11 C-2), resulta extemporánea.

Al margen de lo expuesto, si bien, la demandada indica que se debió declarar desierto el recurso de apelación por no haberse sustentado en segunda instancia, se recuerda que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021 de 18 de mayo de 2021, radicación No. 11001-02-03-000-2021-01132-00, con ponencia del Magistrado Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, expuso:

“...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación...”

(...)

En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disintió de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto

objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Sala Civil de Decisión criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.

Respecto al excesivo rigorismo jurídico, tiene señalado la jurisprudencia constitucional, que *«puede estructurarse... cuando (...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia»; es decir:*

'el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales' (CC T-352/12, citada recientemente CSJ STC-2680-2020)."

Se sigue de lo dicho, que conforme con la anterior nota jurisprudencial, no había lugar a declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de primera instancia, dado que la sustentación presentada ante el señor juez a quo resultaba suficiente para resolver la alzada. Véase, además que la causal alegada por la demandada como "FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL", no aparece prevista en el artículo 133 del C.G.P.

Y bien alega la petente que el Tribunal quebrantó las competencias funcionales que tiene para la decisión en segunda instancia, según el artículo 328 del C.G.P., esto es, que estudió el lindero occidente respecto de la servidumbre alegada consignado en la escritura pública No. 1.348 de 2010, del denominado LOTE 1 A, sin tener en cuenta que ese lindero no tiene nada que ver en este asunto, advierte el Tribunal que la petente intenta generar dudas o confusiones donde no las hay, pretendiendo por vía de nulidad, reabrir discusión sobre la litis, donde incuestionablemente se debía estudiar la mentada escritura

para definir la génesis de la controversia planteada, máxime cuando el demandado se refirió a la misma en la sustentación del recurso de apelación.

Puestas así las cosas, se concluye sin asomo de duda, que se debe negar la petición de nulidad formulada mediante apoderada por la demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

RESUELVE:

NEGAR la petición de nulidad formulada mediante apoderada por la demandada LILA ANDREA VILLAMARÍN ÁVILA.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:

Pablo Ignacio Villate Monroy

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d38ae0f84ae6ee91786621c3e9bcad82273a5ab6a51706919871d007362d568**

Documento generado en 08/06/2023 08:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>